



EL DEFENSOR

DEL

MAGISTERIO

PERIÓDICO DE 1.^a ENSEÑANZA

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. JOSÉ GUMBÁU Y SERRA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TRES PESETAS SEMESTRE

PAGO ADELANTADO

Redacción y Administración: Plaza de San José, 1, bajos

GERONA

CORRESPONDENCIA

DE

El Defensor del Magisterio

Todos los pagos que se hacen por los señores suscritores se consignan sin falta en esta sección. También se contesta á las cartas que no exijan hacerlo por escrito, para lo cual deben acompañar los sellos correspondientes. Se ruega á todos los suscritores que envíen á esta Administración la consigna ó contraseña con que desean que aparezcan las contestaciones que se registren en esta sección, Aquellos que no vean contestadas sus preguntas, conviene que las reproduzcan, en la seguridad de que sus cartas han sufrido extravío.

Obras de D. J. Dalmáu Carles

ARITMÉTICA RAZONADA Y NOCIONES DE ALGEBRA.—TRATADO TEORICO PRÁCTICO-DEMOSTRADO, CON APLICACIÓN Á LAS DIFERENTES CUESTIONES MERCANTILES. Obra para Normales y Escuelas de Comercio, indispensable al estudiante, al Maestro y al opositor. Mas. de 5000 ejercicios y problemas. Libro del alumno.—De texto (grado profesional) 6 ptas. ejemplar

LECCIONES DE ARITMÉTICA APLICADAS Á LAS DIFERENTES CUESTIONES MERCANTILES.—1.^a parte.—PARA LA 1.^a ENSEÑANZA. Más de 2.500 ejercicios y problemas.—Adoptada para la instrucción de S. M, el Rey D. Alfonso XIII. Libro del alumno. De texto (grado superior) 41 ptas. docena,

LECCIONES DE ARITMÉTICA APLICADAS A LAS DIFERENTES CUESTIONES MERCANTILES. 2.^a parte.—PARA LA 1.^a ENSEÑANZA. Más de 2500 ejercicios y problemas, y unas NOCIONES ELEMENTALES DE ALGEBRA,—Adoptada para la instrucción de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.—Libro del alumno.—De texto (grado superior). 12 ptas. docena

RESUMEN DE LAS LECCIONES DE ARITMÉTICA APLICADAS Á LAS DIFERENTES CUESTIONES MERCANTILES.—Para la 1.^a enseñanza.—Más de 2.000 ejercicios y problemas. Libro del alumno. De texto (grado medio) 7'50 ptas. docena.

RUDIMENTOS DE ARITMÉTICA.—Un tomito para vencer las primeras dificultades de la enseñanza. Más de 1000 ejercicios para el cálculo mental y escrito. Libro del alumno (grado elemental) 6 ptas. docena

SOLUCIONES ANALÍTICAS de los ejercicios y problemas contenidos en todas las obras anteriores. LIBRO DEL MAESTRO. Colección selecta de más de 5000 ejercicios y problemas aritméticos, algebraicos y geométricos, con las soluciones razonadas de los mismos. Libro único en su clase en España El ejemplar, 7'50 ptas.

Se venden en todas las buenas librerías y casa del autor, Mercaders, 8, Pra l Gerona.

El autor remite gratis todos los libros para el niño á los profesores que los solicitan.

TARIFA DE ANUNCIOS

Octavo de página	6	pesetas trimestre
Un cuarto de página	10	» »
Media página	16	» »
Página entera.	25	» »

EL DEFENSOR DEL MAGISTERIO

Las pagas de tocas y el reintegro de los descuentos

I

Si no recordamos mal, en la última Memoria publicada por la Junta central de Derechos pasivos se apuntaban varios remedios que, convertidos andando el tiempo en proyectos de ley, habrían de robustecer nuestra Caja de pasivos. Y entre tales remedios figuraba el de suprimir el reintegro de los descuentos á las viudas y huérfanos, sustituyendo ese reintegro por una ó dos pagas de tocas á los herederos de los maestros fallecidos.

Nos pareció entonces injusta é irracional tal proposición y, cumpliendo nuestro deber, la combatimos en la prensa, con poco éxito acaso, porque la idea apuntada hace unos dos años en la Memoria de la Junta central viene á convertirse ahora en amenazador proyecto de ley.

Como hemos dicho, este proyecto consiste en suprimir la devolución de descuentos, abonando en su lugar un mes de haber á las familias de los fallecidos antes de cumplir éstos diez años de servicios ó dos meses si, pasando de diez, no llegaron á cumplir veinte en el duro martilleo de la enseñanza.

Si tal proyecto llega á convertirse en ley, quedarán gra-

vemente lesionados los intereses de las familias de los maestros, precisamente en los críticos instantes en que aquellas más necesitan el auxilio que haga menos amarga la pérdida irreparable.

Nuestra ya apedazada ley de Derechos pasivos previene que se reintegrarán á las familias de los maestros fallecidos los descuentos sufridos por éstos sobre su haber personal durante el tiempo de servicio si éste no llegó á veinte años.

A nadie se le ocurrió entonces pensar que la ley sancionaba un disparate y menos pensó nadie en combatir tal precepto, pues solamente á los locos y á los imbéciles puede antojárseles de gusto ó beneficioso tirar piedras á su tejado.

La cantidad que se reintegra por descuentos á viudas y huérfanos es sobrado mezquina en comparación de la intensidad de la desgracia sufrida por el fallecimiento del esposo ó del padre. Y si tan mezquina es, ¿por qué ha de mermarse? ¿No es justa la devolución?

La justicia de esta devolución no radica en la conmiseración del legislador al estatuir un derecho. Este derecho subsiste por si mismo, es innegable, indiscutible.

El maestro sufre un descuento á cuenta del beneficio que más tarde han de disfrutar él ó los suyos. Si la muerte imposibilita el disfrute de tal beneficio, ¿por que ha de retenerse la cantidad que se mermó de los haberes del fallecido?

Este descuento, al volver á la viuda ó al huérfano, viene al hogar desgraciado después de haber producido algún interés, grande ó pequeño, en pocos ó en muchos años. ¿Por qué ha de ser injusto el reintegro? Si el huérfano ó la viuda no han de disfrutar el beneficio de los pasivos, lo menos que podia hacerse era devolverles ese pequeño ahorro que se forma en dosis tan pequeñas y en fuerza de tantos trimestres sucesivos.

Pero la Junta central de Derechos pasivos se ha encerrado en una idea, la Caja, y con tal que ésta no naufrague impórtala poco la contingencia muerte que tan presente tuvo el legislador al confeccionar la santa ley. Solamente los Vocales de esa Junta han podido ser los inspiradores de un proyecto de ley que se opone á la ley misma.

¿Qué razones han tenido para inspirar ese proyecto? Indudablemente han estudiado el asunto bajo el punto de vista de la desproporción que resulta entre el interés producido por las cantidades descontadas y el interés que ha de disfrutarse en los casos de jubilación ó de pensiones de viudedad y orfandad.

Pero si existe esa desproporción, no menos tremenda es la que se pretende establecer con la implantación de las pagas de tocas. La primera tiene su origen en defectos de la ley y en abusos de su aplicación; la segunda ha de entrañar una grave injusticia, ha de legalizar un despojo vergonzoso de los desgraciados por la razón suprema del interés de la mayoría.

No está en el reintegro de los descuentos el mal que aqueja á nuestra Caja. En los primeros años de su existencia, cuando todo era júbilo en la profesión, cuando el Estado nos entregaba las 125.000 pesetas consignadas en la Ley, no se cayó en la cuenta de una serie de errores que más tarde se habian de subsanar con mucha dificultad. Los dos principales fueron no haber determinado bien los cuadros de la mortalidad y no haber fijado en dos años el plazo de seis meses que se dió para la formación de la Caja.

Sin un capital poderoso para dar comienzo á las operaciones, habia de llegar dia en que se viera que el 3 por 100 de 825 pesetas, por ejemplo y el 10 por 100 de 206'25 no habian de producir, aun capitalizados esos descuentos y sujetos á un interés compuesto de 6 por 100 la cantidad suficiente á cubrir una jubilación de diez años ó una pensión de quince.

Con el capital previo, acumulado en dos años, con los intereses correspondientes, sin la supresión de las 125.000 pesetas y sin el vergonzoso abuso de las jubilaciones concedidas con veinte años de servicios y uno de descuentos, ó á lo sumo dos ó tres, los actuales descuentos formarían con creces el capital destinado á jubilados y pensionistas y existiría entonces la justa proporción que ha de mediar entre lo que se tributa y lo que se disfruta luego como consecuencia de la tributación.

Parécenos que con las medidas tomadas, y ya en vigor, sobre sustituciones y jubilaciones, alguna de ellas muy ar-

bitraria, y con la elevación del descuento personal al 4 por 100, medida que también entra en los proyectos de ley, bastaba y sobraba para evitar el inicuo despojo con que se pretende lesionar á las viudas y huérfanos de maestros fallecidos.

Además, entendemos que no es de tal consideración la cantidad de los reintegros que haga necesarias medidas tan arbitrarias como la que se pretende tomar con el establecimiento de las pagas de tocas.

Pero aunque sea de importancia la suma de los descuentos reclamados y devueltos, tampoco carecerá de importancia la de los no reclamados. ¿Y no es éste un capital que por contingencias diversas se convierte en interés que ha de sumarse al capital é intereses de los descuentos reintegrables á las familias de los fallecidos?

La Junta central de Derechos pasivos no nos ha dado todavía una relación de los maestros fallecidos cuyas familias no han solicitado reintegro de descuentos en los catorce años que la Caja lleva de existencia. Tampoco cuenta el número de maestros de uno y de otro sexo que abandonaron la profesión, ellas para contraer matrimonio, ellos para consagrarse á más lucrativas ocupaciones, sin preocuparse de pedir el reintegro de los descuentos.

Por otro lado, lo costoso é incómodo que resulta pedir el reintegro, gracias á que la benéfica administración española exige para todo, y lo mismo en este caso, una resma de documentación, decide á muchos á no gastar 25 para percibir 50 después de transcurrido un plazo sobradamente largo. Estos inconvenientes determinan que, cuando se trata de cantidades de poca consideración, se renuncie á estas espontáneamente.

Numéricamente demostraremos que lo que se pretende con las pagas de tocas es un despojo y, andando los tiempos, si tal reforma se establece, se demostrará también que las pagas de tocas perjudican á la Caja de Derechos pasivos. Porque han de tener el singular privilegio de favorecer á los que no tengan á ellas derecho y de perjudicar á los que han amasado el ahorro mediante el descuento.

José Osés Larumbe.

Barcelona, Octubre 1901.

EL PAGO DE LOS MAESTROS

La *Gaceta* del día 30 del próximo pasado octubre publica el Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para que en el presupuesto de su departamento correspondiente á 1902 incluya las partidas necesarias para pagar las atenciones de personal y material de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Creo que lo suscribe el Presidente del Consejo de Ministros, aunque no es aventurado suponer que la paternidad corresponde al Excmo. Sr. Conde de Romanones; y si al primero puede servirle de Jordán y digno remate de su larga vida pública, coloca al segundo á la cabeza de todos los Ministros de Fomento é Instrucción pública habidos en España de unos cuantos lustros á esta y le hace una de las figuras más salientes y prestigiosas de cuantos á la política consagran sus talentos y energías.

La fecha 30 de octubre de 1901 se señalará con piedra blanca en los fastos de la redención y cultura de nuestra patria; porque, ó mucho me equivoco, ó al hacerse cargo el Estado de las atenciones de primera enseñanza se echan los cimientos del engrandecimiento y esplendor de nuestra educación nacional, y, en tal caso, como maestros y como españoles estamos de enhorabuena.

Pague el Estado á los maestros con los recursos del Tesoro, sin impuestos especiales ni ingresos particulares por parte de los municipios—igual que los gastos de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, etc.—y cesará la aversión y ojeriza que en muchas localidades se tiene á la educación popular, hijas casi siempre de considerar al Maestro como un vampiro insaciable de su presupuesto; los maestros serán queridos y respetados, y las mismas influencias que se han puesto en juego para cerrar y reducir escuelas se utilizarán á no tardar para abrirlas y multiplicarlas.

El citado Real decreto, por sus tendencias y alcances, es para mí la obra más meritoria, trascendental é importante llevada á cabo por los Gobiernos de la Restauración. Encierra el compromiso formal por parte de nuestros gobernantes de atender á la educación popular en sus múltiples aspectos con el mismo cariño y solicitud con que dedican su atención á las demás cuestiones de la vida nacional; y, una de dos: ó se resuelve pronto y bien el problema pedagógico, ó desaparece España del mapa como nación libre é independiente.

Dignifica al Magisterio, emancipándole del caciquismo local....

—Para caer en otro mil veces peor, dicen algunos.

—No es probable, á menos que quiera hacerse al Maestro de peor condición que á los demás funcionarios del Estado, y esto no es admisible, siendo de sentido común que cuanto mayor sea su independencia tanto mayores serán su prestigio y consideración social.

—Se le sentará la mano, obligándole á trabajar de firme, objetan otros.

—Perfectamente: ¿y qué? ¿Es que huelga ahora, por ventura?

Tengo la íntima convicción de que el Magisterio español trabaja tanto ó más que el de las naciones más adelantadas, Francia, por ejemplo. Lo que no admite punto de comparación es el fruto que uno y otro saquen de su labor. Pero es porque nuestros compañeros de la vecina República laboran con instrumentos adecuados en terreno fértil, bien abonado y de excelentes condiciones climatológicas; mientras que á nosotros se nos ofrecen malas herramientas para roturar eriales castigados por todas las inclemencias.

¡Trabajar! Si es lo que desea el Magisterio; pero trabajar bien, trabajar á conciencia, trabajar con provecho. Y para esto es preciso proveerle de útiles á propósito, suministrarle buenos materiales y, además, retribuirle convenientemente; porque si á la Escuela ha de dedicarse el Maestro en cuerpo y alma, justo es que de la Escuela saque el Maestro lo necesario para vivir con decencia y no se vea obligado á buscar fuera de ella un suplemento de jornal con que satisfacer sus más apremiantes necesidades.

Hágalo así el Sr. Ministro, y no tema que fracase su obra por ineptitud ó negligencia del Magisterio. Por patriotismo, por gratitud, por amor propio sabrá éste suplir con buena voluntad las deficiencias de su actual cultura general y pedagógica, que no falta quien se complace en echarle en cara cada lunes y cada martes, todos los días, á todas horas, en todos los tonos y en todas partes.

Juan Bosch Cusi

Hojas pedagógicas

(PAPÁS Y NENES)

Diácil tarea la nuestra, la de los maestros. Debemos principalmente educar, según lo entienden los doctos y lo entendemos todos. El ideal anejo, era en la escuela *instruir*; hoy, que prevalece la razón y el positivismo vulgar, es *educar*: nadie duda que lo primero es infinitamente más fácil que lo segundo.

Para instruir á un niño basta las más de las veces espolonear su memoria, para educarle es preciso revolucionar todo su ser. Esto supone en el maestro estudios amplísimos, y táctica especial, y criterio verdadero; aquello solamente conocimiento de muchas notas y cosas, para poder aducir convenientemente muchos textos y citar autores.

* * *
I

Dolores es madre de Pepito. Días pasados aquella vertió casualmente la tinta que había en el estudio del papá, ensuciándose varios papeles de interés comercial. Dolores estupefacta lanza un grito; Pepito alza su cabecita, abre desmesuradamente sus ojos y deja por un momento su inocente juego.

Para evitar que se enoje el padre al darse cuenta del accidente, la madre

discurre un medio, una salida: echar el muerto, como suele decirse, á *Minina*, el manso felino que vé recostado junto á la estufa. Y dice á Pepito: si el papá te pregunta quien ha hecho eso, dí que Minina, ¿lo dirás hijo mio?

El niño al parecer no ha hecho caso de lo ocurrido, pero un día le sucede á él un caso análogo, y en presencia de sus padres exclama: no, no, yo no he sido... Y en francas risotadas se celebra en familia el rasgo de ingenio, la pícará travesura del chiquillo, colmándole de besos.

Pepito ha cumplido seis años. El padre lo acompaña al colegio, y al dejarlo en el aula, le dice el padre aparte al Maestro: vea V. de corregir al rapazuelo el vicio (ya es vicio) de mentir, que no sé como diantre lo habrá *adquirido!*

A corregir.....

Silvestre Santaló.

Camallera, Octubre de 1901.

CRONICA GENERAL

En la sección correspondiente publicamos el Decreto sobre pagos.

Hemos prescindido de la parte expositiva que en otro número daremos á conocer, porque entendemos que nuestros lectores tendrán mas interés por conocer antes el articulado.

Dista mucho, á nuestro juicio, de responder á las esperanzas que se habian despertado.

Mas adelante seremos mas estensos.



La Asociación del Magisterio del partido de Santa Coloma de Farnés en la reunión celebrada el día 20 del pasado octubre tomó los siguientes acuerdos:

1.º Declararse del todo conformes con las *Bases* aprobadas por la Asamblea, del Magisterio, en sesión del 20 Agosto de 1901.

2.º Como Asociación ya constituida desde el 20 de Enero de 1895 la de este partido, ingresar desde luego á la «Asociación Nacional del Magisterio primario» de conformidad á las susodichas *Bases*.

3.º Trabajar lo posible, en el sentido de que se organicen cuanto antes todas las asociaciones de esta provincia, que no lo estén.

4.º Dar un voto de gracias á la Junta Directiva y Comisión permanente de la «Asociación Nacional» por el celo y actividad desplegados hasta hoy en sus gestiones; rogándoles al propio tiempo interpongan toda su influencia ante el Excmo. Sr. Ministro y las Cortes, para conseguir que los Maestros españoles queden en lo sucesivo completamente libres del impuesto de consumos, en los repartos municipales; y

5.º Pasar copia certificada de la presente acta, al señor Presidente de la «Asociación Nacional» domiciliada en Madrid, calle Mesón de Prades, número 100, principal, derecha, á los efectos consiguientes.



Han quedado sin efecto, por renuncia unos y por no haber sido retirados otros, los nombramientos de D.^a Dolores Coderch para Vidrá, Teresa Bordanova para Oix (Talaixá), de D. Leandro Martín para Vilademat y D. Damian Ricar para Oix (S. Miguel de Pera.)

Sección Oficial

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para que en el presupuesto de su departamento, y á contar del año 1902, incluya las partidas necesarias para, informadas con las disposiciones de este decreto, pagar las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.^o La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.^o La primera enseñanza pública comprenderá las siguientes materias: 1.^a Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—2.^a Lengua castellana, lectura, escritura y gramática.—3.^a Aritmética.—4.^a Geografía é historia.—5.^a Rudimentos de derecho.—6.^a Nociones de geometría.—7.^a Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—8.^a Nociones de higiene y fisiología humana.—9.^a Dibujo.—10 Canto.—11 Trabajos manuales.—12, Ejercicios manuales.

Art. 4.^o Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza abarcará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la ampliación de los programas y carácter pedagógico de los ejercicios, y se aplicarán con las modificaciones necesarias á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de carácter análogo.

La distribución y extensión de materias dentro de cada uno de estos grados así como la distribución y duración de las clases, será la que fijen los reglamentos.

Art. 5.^o La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, siendo obligatoria la elemental y la superior para todos los españoles.

6.^o Los padres, tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas ele-

mentales ó superiores á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen debidamente proporcionarles esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares; que han dado comienzo á otras carreras superiores, ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituirá obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la doctrina cristiana, gramática y lectura.

Art. 8.º La doctrina cristiana se estudiará con el catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la gramática con el texto de la Academia Española y la lectura mediante libros aprobados por el Gobierno previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas de los grados elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Se exceptúa por ahora y hasta tanto que se celebre el concierto económico con las Provincias Vascongadas y Navarra el sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de estas provincias, pero la administración de estas Escuelas y el nombramiento de aquéllos se ajustará á las disposiciones del presente Decreto, así como las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ú otras fundaciones análogas, las de beneficencia provincial y las Auxiliares de creación ó sostenimiento voluntario.

Art. 11. El material consignado en sección separada del presupuesto de Instrucción pública, consistente en la sexta parte del fijado para sueldo de los Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamiento de casas Escuelas y habitación de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á este servicio serán de obligación de los Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas públicas que en la actualidad existen interin se fija por el Gobierno el número, clase y condiciones de éstas, lo cual habrá de hacerse con arreglo á las siguientes reglas: 1.ª Censo General de población.—2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años. 3.ª Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, traslado y ascenso del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo propuesto por una ponencia compuesta en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Vocales: El Rector de la Universidad Central, un Consejero de Instrucción pública de la sección correspondiente, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, el Director del Museo pedagógico Nacional, un Vocal de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, un Inspector provincial de primera enseñanza, los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de Madrid y un Maestro y una Maestra de las escuelas públicas de esta capital.

Art. 15. En todas las Escuelas regidas por Maestros habrá clases nocturnas para adultos, excepto en aquellas localidades en que existan más de dos de estos centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de instrucción pública determinará las clases nocturnas que tienen que establecerse y la forma y el turno de los Maestros en el desempeño de las mismas.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras habrá clases nocturnas para adultas en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, para ingresar en el Magisterio de las Escuelas públicas se necesita: 1.º Tener veintiun años.—2.º Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan los deberes que les imponen las leyes y Reglamentos ó aquellos á quienes se atribuyan actos abiertamente contrarios á la buena reputación moral y profesional quedarán sujetos á un expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución, según la gravedad del caso y la falta de los Maestros, las penas siguientes:

1.º Censura, consistente en consignar en el expediente personal y hoja de servicios del interesado, la falta cometida y haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.º Traslado disciplinario á otra Escuela de igual clase, categoría y grado de distinta localidad, que sólo podrá imponerse cuando no haya de resultar daño para la enseñanza.

3.º Suspensión de empleo, que consistirá en la suspensión del ejercicio de sus funciones.

No podrá ser menor de quince días ni mayor de tres meses.

Importará la suspensión del sueldo y la pérdida de tiempo que dure para el conjunto de años de servicio.

4.º Separación del cargo; que implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven en Escuelas públicas por los Reglamentos, y la privación de regentar dichas Escuelas durante un periodo no menor de seis meses, ni mayor de un año.

5.º La interdicción escolar; que implica la pérdida de todo derecho y beneficio que los Maestros adquieren por el título.

Es temporal y perpétua; si temporal no será menor de tres años.

Art. 19. En todo expediente de esta clase, que será resuelto por el Minis-

tro de Instrucción pública, se oirá al interesado, y las dos últimas penas no podrán imponerse si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo, hecha al incoarse ó tramitarse el expediente, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trata de faltas que puedan dar lugar á la imposición de las dos últimas penas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza es compatible con cualquiera profesión honrosa que no perjudique el ejercicio del mismo, é incompatible con otro empleo público, excepción hecha del de Secretario de Ayuntamiento de Juzgado municipal, que es compatible en las poblaciones de menos de quinientos habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro normal y superior, habilitarán para el desempeño de Escuelas de asistencia mixta, de párvulos, elemental y superior de niños.

El de Maestra elemental para Escuela de asistencia mixta ó elemental de niñas.

Y el de Maestro elemental para Escuelas de asistencia mixta ó elemental de niños, y Escuelas de párvulos (1).

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas corresponderán: para Escuelas dotadas con mil pesetas ó más al Ministro, y para las dotadas con sueldos menores á mil pesetas, á los Rectores respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos, se harán dentro el término de diez días, contados desde el día que se recibió la noticia de la vacante, que será comunicada sin demora por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública.

Art. 25. Los Concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El Concurso único, tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de quinientos habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 26. A los Concursos de ascenso y traslado, sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares, que lleven por lo menos tres años de servicios consecutivos en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual lo solicitan.

Art. 27. Al Concurso de ascenso, podrán concurrir los Maestros, Maes-

(1) Suponemos que en este artículo hay error de transmisión.—N. de la R.

tras y Auxiliares de Escuelas dotadas con sueldo inferior á las vacantes, y las clasificaciones serán: 1.^a Mayor tiempo de servicio en propiedad de la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.—2.^a Mayor tiempo de servicio en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.—3.^a Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al Concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo del que corresponde á la vacante, y las circunstancias preferentes son las siguientes: 1.^a Ser Maestros habilitados. 2.^a Mayor tiempo de servicios en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual lo solicitan.—3.^a Mayor sueldo disfrutado legalmente.—4.^a Mayor tiempo de servicio en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.—5.^a Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas seguirán disfrutando los derechos establecidos en la ley de 16 de Junio de 1887, y los derechos pasivos especiales establecidos para los empleados municipales y de la diputación, sin que para los efectos de esta ley puedan considerarse funcionarios del Estado en lo que se refiere á los mencionados derechos.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento poniéndolas en armonía con las disposiciones establecidas en este decreto.

A ellas pertenecerán, además de los actuales vocales, un médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministro de Instrucción pública, sufragando sus haberes con la dotación provincial.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán con propuestas en terna de las referidas Juntas provinciales, previo Concurso al que pueden optar los Maestros que ostenten título normal ó superior con servicios administrativos, ó de inspección en la enseñanza pública, y aquellos que posean título de licenciado ó doctor en derecho, si bien no tendrán opción á los beneficios establecidos por la ley de 1895 respecto de los derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretarios hayan desempeñado el cargo de Maestros públicos en las condiciones previstas por aquella ley.—(*Gaceta* del 30 de Octubre de 1901.)

RECTIFICACION

Cometidos algunos errores de copia en los artículos 14 y 29 del real decreto relativo al pago de las atenciones de personal y material de las escuelas

públicas de primera enseñanza, publicado en la *Gaceta* del 30 del mes actual, se reproducen dichos artículos á continuación debidamente rectificadas.

«Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del profesorado en las escuelas, se agruparán estas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma y *previo informe del Consejo de Instrucción pública*:

Presidente: el subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: el Rector de la universidad central.

Un consejero de instrucción pública de la sección correspondiente.

El director de la escuela normal central de maestros.

La directora de la escuela normal central de maestras.

El director del museo Pedagógico nacional.

Un vocal de la junta central de derechos pasivos del magisterio.

Un inspector provincial de primera enseñanza.

Los secretarios de las juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un maestro y una maestra de escuela pública de esta capital.

Art. 29. Los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza disfrutará, *por ahora*, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.»

(*Gaceta* del 31 de Octubre.)

Orden de subsecretaría dictando reglas para hacer la matricula en las normales.

En vista de las consultas formuladas por algunos directores de institutos generales y técnicos y de escuelas normales superiores acerca de la interpretación que debe darse á terminadas disposiciones del real decreto de 17 de agosto último, esta subsecretaría ha acordado resolver:

1.º Que para verificar la matricula del primer curso del grado de maestro de primera enseñanza superior, es necesario haber hecho la reválida del de elemental, si bien antes para poder ser admitidos á los exámenes de dicho primer curso del grado superior, habrá de presentarse el título de maestro elemental, ó por lo menos certificación de haber satisfecho el pago para su expedición.

2.º Cuando de la estricta aplicación del artículo 3.º de la real orden de 26 de agosto último resultará demasiado recargado el trabajo de alguno de los profesores, el director de la escuela, de acuerdo con la junta de profesores de la misma, acordará el reparto equitativo de asignaturas entre todos ellos.

3.º Los secretarios de las escuelas normales superiores de maestros deberán hacer entrega á los de institutos de los expedientes del grado de maestro

elemental de los alumnos que no hayan empezado el de superior y la documentación referente al grado elemental, cuyo desglose no lleve aparejado de ferio de los libros que deban permanecer en el archivo de las escuelas superiores.

4.º Los alumnos que hayan aprobado el primer curso del grado superior por el plan establecido en el real decreto de 2 de julio de 1900, podrán matricularse en el segundo curso de dicho grado con arreglo al plan de 17 de agosto último, pudiendo inscribirse también en las asignaturas de antropología y psicología é instrucciones extranjeras de instrucción primaria, en los dos cursos de la de caligrafía é historia de la pedagogía, considerándose todas ellas con las demás del segundo curso del grado superior como un solo grupo para los efectos del pago de derechos de matrícula y pudiendo cursarlas simultáneamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1901.—Señor rector de la universidad.

(No publicada en la *Gaceta*).

ANUNCIOS

Colegio de Ntra. Sra. del Pilar

Enseñanza de Párvulos Elemental y Superior

METODO CÍCLICO

Clases de francés, dibujo, pintura, piano, corte y confección de vestidos sistemas Modelaje Parisien y Ocháran. Bordados artísticos. Encajes calados y bordados de todas clases hechos á máquina la misma que sirve para coser: clases especiales para señoras.

Normal privada.—Estudios para la carrera del Magisterio según las últimas reformas: grados Elemental y Superior.

Este Centro de preparación se halla comprendido en la R. O. del ministerio de Instrucción pública respecto á exámenes de alumnos libres, pudiendo disfrutar las ventajas de tener día de examen señalado en la Normal Oficial y entrar en la formación del tribunal de examen de sus alumnas.

Queda abierta desde 1.º del actual la matrícula en la calle de Albareda número 15, 1.º, de 12 á 13.

Profesorado.—Profesores con título Normal, licenciados en Ciencias y Letras, profesor de francés de dibujo, de música, de religión y profesoras con título Superior.

Directora: Doña M. de la Estrella Noguer

NOTA. Para las alumnas cuyas familias residan fuera de la capital hay habitación y servicio esmerado, de toda confianza, en el mismo edificio.